



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
NOVENA SESIÓN
ORDINARIA 2025
26 DE AGOSTO DE 2025**



INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, artículo 184, fracción XXI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. P Edmundo Israel García Avilés

Miembro suplente de la Titular de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, en representación de la Oficialía Mayor.

En términos de lo dispuesto en los artículos 5, fracción XII, inciso f; 196 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República así como con el numeral tercero, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica del Comité remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, así como las propuestas de determinación, con la finalidad de dar inicio a la celebración de la **Novena Sesión Ordinaria 2025**, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.**
- II. **Aprobación del acta de la Octava Sesión Ordinaria de 2025 del Comité de Transparencia celebrada el 19 de agosto de 2025.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada**
 - A.1. Folio 450024600015225
 - A.2. Folio 450024600015325
 - A.3. Folio 450024600012225
 - A.4. Folio 450024600015425
 - A.5. Folio 450024600023025
 - A.6. Folio 450024600023325
 - A.7. Folio 450024600029625
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida**
 - B.1. Folio 450024600018225
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**
 - C.1 Folio 450024600019925
 - C.2 Folio 450024600020025
 - C.3 Folio 450024600020525
 - C.4 Folio 450024600023025
 - C.5 Folio 450024600024225
 - C.6 Folio 450024600024825



- C.7 Folio 450024600024925
- C.8 Folio 450024600025025
- C.9 Folio 450024600025225
- C.10 Folio 450024600025425
- C.11 Folio 450024600025525
- C.12 Folio 450024600025625
- C.13 Folio 450024600026325
- C.14 Folio 450024600026525
- C.15 Folio 450024600026625
- C.16 Folio 450024600026925
- C.17 Folio 450024600027025
- C.18 Folio 450024600027125
- C.19 Folio 450024600027325
- C.20 Folio 450024600027725
- C.21 Folio 450024600027825
- C.22 Folio 450024600028325
- C.23 Folio 450024600028425
- C.24 Folio 450024600028525
- C.25 Folio 450024600028625
- C.26 Folio 450024600028825
- C.27 Folio 450024600029025
- C.28 Folio 450024600029125
- C.29 Folio 450024600029225
- C.30 Folio 450024600029325
- C.31 Folio 450024600029425
- C.32 Folio 450024600029525
- C.33 Folio 450024600030125
- C.34 Folio 450024600030225
- C.35 Folio 450024600030325
- C.36 Folio 450024600030425
- C.37 Folio 450024600030525
- C.38 Folio 450024600030625
- C.39 Folio 450024600030725
- C.40 Folio 450024600030825
- C.41 Folio 450024600030925
- C.42 Folio 450024600031025
- C.43 Folio 450024600031125
- C.44 Folio 450024600031225
- C.45 Folio 450024600031325
- C.46 Folio 450024600031425
- C.47 Folio 450024600031525
- C.48 Folio 450024600032725
- C.49 Folio 450024600032925
- C.50 Folio 450024600033025
- C.51 Folio 450024600033125
- C.52 Folio 450024600033225
- C.53 Folio 450024600033325
- C.54 Folio 450024600033425
- C.55 Folio 450024600033525

*

△

/

/



- C.56 Folio 450024600033625
- C.57 Folio 450024600033725
- C.58 Folio 450024600033825
- C.59 Folio 450024600033925
- C.60 Folio 450024600034025
- C.61 Folio 450024600034225
- C.62 Folio 450024600034325
- C.63 Folio 450024600034425
- C.64 Folio 450024600034525
- C.65 Folio 450024600034625
- C.66 Folio 450024600034725
- C.67 Folio 450024600035925
- C.68 Folio 450024600036325
- C.69 Folio 450024600036525
- C.70 Folio 450024600037125
- C.71 Folio 450024600037225
- C.72 Folio 450024600037325
- C.73 Folio 450024600037525
- C.74 Folio 450024600037625
- C.75 Folio 450024600037725
- C.76 Folio 450024600037825
- C.77 Folio 450024600038025
- C.78 Folio 450024600038125
- C.79 Folio 450024600038225
- C.80 Folio 450024600038325
- C.81 Folio 450024600038525
- C.82 Folio 450024600038625
- C.83 Folio 450024600038725
- C.84 Folio 450024600038825
- C.85 Folio 450024600039025
- C.86 Folio 450024600039125
- C.87 Folio 450024600039225
- C.88 Folio 450024600039325
- C.89 Folio 450024600039525
- C.90 Folio 450024600039625
- C.91 Folio 450024600039725
- C.92 Folio 450024600039825
- C.93 Folio 450024600039925
- C.94 Folio 450024600040025
- C.95 Folio 450024600040125
- C.96 Folio 450024600040225
- C.97 Folio 450024600040325
- C.98 Folio 450024600040425
- C.99 Folio 450024600040525
- C.100 Folio 450024600040625
- C.101 Folio 450024600040825
- C.102 Folio 450024600040925
- C.103 Folio 450024600041025
- C.104 Folio 450024600041225

X

A

/

X

/



Por consiguiente, derivado del análisis de los asuntos presentados, los integrantes del Comité de Transparencia, emitieron su voto para cada uno de los casos listados en el orden del día, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Órgano Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité toma nota de cada una de las resoluciones e informa a los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión citada al rubro.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión; acto seguido, el orden del día se aprobó por unanimidad de votos.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad de votos aprueban el Acta de la **Octava Sesión Ordinaria de 2025**, que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada 19 de agosto de 2025**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

A.1.

FOLIO: 450024600015225

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones V, VII, XII y 115 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"C. UNIDAD DE TRANSPARENCIA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA P R E S E N T E Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 4, 70, 73, 116 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio del derecho humano de acceso a la información, me permito respetuosamente formular la siguiente solicitud de información: Con base en lo dispuesto en el Protocolo Nacional Alerta AMBER México y los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México, se plantean los siguientes requerimientos:



I. Sobre las solicitudes de activación nacional, criterios de procedencia y seguimiento:

1. *Copia (versión pública) de todas las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional presentadas por las Coordinaciones Estatales durante los años 2023, 2024 y lo que va de 2025.*

2. *Indicar cuántas de dichas solicitudes fueron aprobadas y cuántas rechazadas, desglosando por año, entidad federativa solicitante y número de folio.*

3. *En los casos en que no se haya autorizado la activación nacional, especificar: a) Los motivos o fundamentos legales del rechazo,*

b) Si en el caso, se activó una pre-alerta AMBER,

c) Si se solicitó información complementaria o si el caso fue subsanado.

4. *¿Existe algún formato oficial para que las Coordinaciones Estatales soliciten la activación nacional? En su caso, se solicita copia del mismo.*

5. *Copia (versión pública) de todas las resoluciones, dictámenes u oficios mediante los cuales la Coordinación Nacional de Alerta AMBER fundó y motivó su negativa a activar la alerta nacional durante los años señalados.*

II. Sobre activaciones y cédulas emitidas:

6. *Número total de Alertas AMBER nacionales activadas en 2023, 2024 y lo que va de 2025, desglosado por: • Año, • Entidad federativa solicitante, • Número de folio, • Fecha de emisión, • Medio(s) de difusión utilizados.*

7. *Número total de cédulas únicas de búsqueda emitidas por la Coordinación Nacional en ese mismo periodo. Indicar si existe un repositorio digital o histórico de dichas cédulas en donde puedan ser consultadas.*

8. *¿Cuáles son los criterios técnicos y administrativos empleados para evaluar las solicitudes de activación nacional? Por ejemplo: a) ¿Qué datos mínimos debe contener una solicitud? b) ¿Cómo se valora si existe "urgencia" o "riesgo inminente"? c) ¿Existe alguna tabla de valoración de riesgos? d) ¿Quién revisa la solicitud (qué personal o qué área)? e) ¿Se considera la edad, género, contexto del caso? f) ¿Hay un comité, revisión individual o doble validación? g) ¿Cuánto tiempo se tiene para responder? h) ¿Cómo se comunica la resolución?*

9. *¿En relación con la pregunta que antecede, existe algún manual, protocolo o instrumento interno que los regule? Esto puede incluir: • Reglas internas que no están en el Protocolo Nacional o los Lineamientos generales. • Formatos internos de revisión. • Tablas de valoración de riesgo. • Procedimientos estandarizados (checklists). • Criterios diferenciados por tipo de caso.*

III. Sobre los mecanismos de desactivación y reactivación

10. *Número de alertas nacionales que fueron desactivadas por localización de la NNA, durante 2023, 2024 y lo que va de 2025.*

11. *Número de alertas nacionales que fueron desactivadas por transcurso del tiempo (72 horas) sin localizar a la NNA durante 2023, 2024 y lo que va de 2025. Indicar cuántas fueron reactivadas posteriormente por información novedosa.*



12. ¿Qué procedimiento o criterios se siguen para determinar que existe información novedosa que justifique la reactivación de una alerta nacional?

IV. Sobre pre-alertas AMBER

13. Número total de pre-alertas AMBER activadas por la Coordinación Nacional entre 2023 y 2025, desglosado por año, entidad federativa y motivo de activación." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, para el apartado de la solicitud identificado como: **I. Sobre las solicitudes de activación nacional, criterios de procedencia y seguimiento: "1. Copia (versión pública) de todas las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional presentadas por las Coordinaciones Estatales durante los años 2023, 2024 y lo que va de 2025."**, es oportuno señalar que, la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la Fiscalía General de la República (FGR), tiene a su cargo la Coordinación Nacional (CN) del Programa Nacional Alerta AMBER México (AAMX), de conformidad con los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México (LGO).

Las solicitudes de activación de una alerta AMBER nacional contienen información que forma parte de carpetas de investigación, además de datos personales de niñas, niños o adolescentes (NNA), así como de sus familiares, información que esta Fiscalía Especializada tiene obligación de proteger, de conformidad con las disposiciones jurídicas que se desarrollan a continuación.

Dado lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto de esta información, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 20, fracción VI, 112, fracciones V, VII y XII y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En este sentido, se pronuncia, a continuación, sobre la **reserva** y la **confidencialidad** de la información solicitada.

El artículo 56 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, así como de poner a disposición del público y mantener actualizada la información que obra en su poder, salvo aquella que se ubique en los supuestos de clasificación contemplados en los **artículos 112 y 113 de dicho ordenamiento**. En estos casos, la información no será objeto de publicación y corresponderá aplicar la prueba de daño prevista en el **artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En este caso, resultan aplicables los supuestos de reserva que se señalan a continuación:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 56. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. **Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.***
[...]"

Asimismo, el **artículo 20, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece que, los sujetos obligados deberán de tener la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

*"Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:
[...]
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como **reservada o confidencial**;
[...]."*

Ahora bien, en el **artículo 112, fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa que podrá clasificarse como información reservada, aquella que:

*"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]
VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
[...]
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
[...]"*

Por otro lado, en los **artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se establece que las investigaciones le corresponden al Agente del Ministerio Público, quien debe proteger la información de datos personales de todas las personas que intervienen en el proceso de la integración de la indagatoria.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
[...]"*

Código Nacional de Procedimientos Penales
*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismas, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*



La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

[...]

Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

[...]"

Luego, entonces, el Ministerio Público tiene obligación de proteger y de reservar toda la información contenida en carpetas de investigación, independientemente de su contenido o de su naturaleza.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 7, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México**, las personas operadoras del Programa Nacional Alerta AMBER México, tienen la obligación de actuar de conformidad con lo que demandan los principios de reserva y de confidencialidad de la información.

"II. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 7.- *Además de los principios que rigen a las instituciones de seguridad pública, las autoridades responsables de la aplicación de estos lineamientos deberán observar los principios siguientes:*

[...]

V. Confidencialidad: *el carácter de los datos personales y de la información que se refiere a la vida privada de las personas.*

VI. Reserva: *el carácter de la información clasificada como reservada, de conformidad con la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y las demás disposiciones normativas en la materia.."*

Si bien es cierto, que las personas operadoras del Programa Nacional Alerta AMBER México no fungen como personas agentes del Ministerio Público Federal que tengan directamente a su cargo carpetas de investigación, también lo es que la información que manejan guarda una relación estrecha con datos contenidos dentro de carpetas de investigación tales como las **solicitudes de activación de alertas AMBER a nivel nacional**, razón por la cual esta debe reservarse.

Además, de contener información clasificada como reservada, en las solicitudes obran también, datos personales. En efecto, las solicitudes de activación de una alerta AMBER nacional al contener información particular de niñas, niños o adolescentes, así como de sus familiares, trae como consecuencia que dicha información es concerniente a una persona identificada o identificable, por lo que debe clasificarse dentro del rubro de datos personales.

De ahí que la información requerida, se clasifique como confidencial al catalogarse como datos personales con fundamento en el **artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En ese mismo sentido, la información solicitada involucra datos personales conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) en su artículo 3, fracción X.



Por las razones expuestas, esta Fiscalía Especializada está jurídicamente imposibilitada para compartir las solicitudes de activación de alertas AMBER a nivel nacional.

En virtud de lo expuesto, se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 107 y 112, fracciones V, VII, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que, al efectuarse un pronunciamiento con relación a la información solicitada, se causaría un daño, en los siguientes términos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. Riesgo real, demostrable e identificable.

Se actualiza este requisito, toda vez que al otorgar al peticionario **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional** solicitadas, se podrían inferir datos o información que haga identificables a las víctimas directas e indirectas de los casos, así mismo, se podría hacer identificable al personal operativo, sustantivo o administrativo adscrito a esta Fiscalía Especializada, poniendo en peligro la vida e integridad, no solo de las personas referidas, sino también de testigos y, en general, de los servidores públicos que sean partícipes en la investigación de los hechos.

Lo anterior, en virtud de que, al hacer la exposición de la información consistente en **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, se podrían obtener datos personales que obra en ellas, situación que influiría a que las víctimas desistan de sus declaraciones, ya sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo. Por otra parte, con relación a las personas servidoras públicas que intervienen, se pondría en riesgo su vida e integridad, dado que los indiciados podrían aprovechar la información inferida de la divulgación de **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, para amenazarlos con el objeto de obtener más datos que les permitan substraerse de la acción de la justicia, y por tanto quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, el otorgar elementos que puedan revelar la información de datos de las personas intervinientes contenida en **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, implica un alto riesgo de trastocar la esfera del libre desarrollo de la personalidad de las partes, además se vulnera con ello su derecho a la intimidad, a la privacidad y a la seguridad.

Por otra parte, la divulgación de dicha información puede interpretarse como una falta de protección de parte del Estado a la información de la indagatoria ministerial, lo que traería como consecuencia que las personas parte de la sociedad, puedan sentirse desconfiadas de esta institución garante, ante cualquier evento desafortunado, toda vez que temerían que sus datos pudieran ser expuestos al público en cualquier momento.



2. Perjuicio que supera el Interés Público.

Con la divulgación de **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, como ya se señaló, podrían inferirse datos de identificación de víctimas y personas servidoras públicas de esta Fiscalía Especializada, lo que superaría el interés público general, dado que se podría llegar a la plena identificación de alguna de las personas referidas, así como su ubicación, situación que pondría en riesgo su vida e integridad física, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de las personas indagadas, con la finalidad de obtener información relacionada con los delitos que se persiguen, o en el caso de víctimas, así como, también desmotivar el seguimiento de las investigaciones en curso, a través de la coerción.

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con las víctimas, y las personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía Especializada, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el **artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece que el Proceso Penal tiene esclarecimiento de hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En virtud de lo anterior, el no entregar **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular**, que conforme los argumentos señalados no rebasa la obligación constitucional de la Fiscalía General de la República de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado, se considera que la reserva de la información solicitada, no vulnera el interés público, por el contrario, su divulgación causaría un perjuicio a la sociedad y a las partes.

3. Principio de Proporcionalidad.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el **artículo 6 constitucional** reconoce el derecho de acceso a la información, el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

Cabe mencionar, que el reservar la información descrita, no significa que se restrinja el acceso a la información pública, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, la presente solicitud no corresponde a simples documentos de carácter público o datos estadísticos, sino a información referente a **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional** la cual forma parte de la persecución del delito a cargo de la representación social de la Federación.

En resumen, se considera que es razonable la reserva, debido a que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones del interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información que obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente.



Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. Riesgo real, demostrable e identificable.

Se actualiza esta hipótesis, toda vez que esta Fiscalía, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente constitutivos de un delito, se aboca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos por lo que de proporcionar la información requerida consistente en **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, se obstaculizarían las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas o testigos, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad de las víctimas, testigos y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos.

2. Perjuicio que supera el Interés Público.

El objetivo de esta Fiscalía Especializada es la procuración de justicia, lo que deriva en la persecución de delitos competencia de la misma, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el interés público, supera al interés particular, por lo que toda la información, registros y actuaciones de carácter ministerial se encuentran estrictamente reservados.

Además, esta Institución tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar información de **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional** a un particular, no garantizaría el respeto al interés público, sobre el ejercicio de un derecho de acceso a la información, en consideración a que esta institución de procuración de justicia debe de servir a la sociedad, en cumplimiento a su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales, debe preservar la secrecía y reserva irrestricta que establece la ley de las Carpetas de Investigación a cargo de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía General de la República.

3. Principio de Proporcionalidad.

En el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución del delito, esta Fiscalía Especializada recaba información relacionada con hechos delictivos, la cual se desprende de los actos de investigación practicados con las víctimas directas o indirectas, auxiliares de la persona Agente del Ministerio Público de la Federación, testigos y otras personas funcionarias públicas locales y federales o inclusive empleados de la iniciativa privada. Por lo que, al proporcionar información respecto de **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, pone en riesgo no solo las investigaciones que se estén llevando a cabo, sino, además la vida y seguridad de las personas intervinientes.

Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. Riesgo real, demostrable e identificable.

Se actualiza un riesgo real, toda vez que dar a conocer **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, toda vez que se encuentran contenidas dentro de una carpeta de investigación en proceso de integración por parte de la representación social de la Federación, y el proporcionar información de cualquier expediente que se encuentra en trámite ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la cual se indagan hechos con apariencia de delito, implica en definitiva un **riesgo real, demostrable e identificable de obstruir la persecución de los hechos con apariencia de delito**, toda vez que, se transgrediría irreparablemente la secrecía de la



Federación, con lo que se afecta su eficacia y con ello se daña el derecho de acceso a la justicia y la reparación del daño de las víctimas.

La publicación de **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional** atenta contra la secrecía de los datos de prueba derivados de los actos de investigación practicados por la persona Agente del Ministerio Público de la Federación con el auxilio de elementos periciales y policiales, así como la intervención de las víctimas directas e indirectas, testigos y otras personas funcionaras públicas locales y federales, personal que labora en la iniciativa privada, etcétera, los cuales representan elementos de prueba para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de la o las personas culpables de los hechos. De tal suerte, que divulgar la información solicitada respecto a **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, causaría un serio perjuicio, no solamente en la persecución de delitos y en la procuración de justicia, fin primordial de esta institución, sino en la seguridad de las personas intervinientes en la investigación.

2. Perjuicio que supera el Interés Público.

Esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información de las **solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, no garantizaría el interés público, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.

3. Principio de Proporcionalidad

El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que, la medida y proporcionalidad de la reserva obedece a evitar un daño inminente o la revictimización de las o los pasivos del delito, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente, toda vez que la presente solicitud no corresponde a simples documentos de carácter público o datos estadísticos, sino a información referente **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional** la cual forma parte de la persecución del delito a cargo de la representación social de la Federación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, en virtud a las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de custodiar y cuidar la documentación e información de la cual tenga conocimiento y se encuentre bajo su responsabilidad, con el fin de evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señalan lo siguiente:

Código Penal Federal

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]



XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean **reservados o confidenciales;**
[...]"

(Énfasis añadido)

Código Nacional de Procedimiento Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismas, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento."
[...]"

De igual manera, debemos atender lo previsto en el **artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que en lo que interesa se cita a continuación:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
[...]"

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
[...]"

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el **artículo 47 fracción IV, VIII inciso e) y j) y XVII de la Ley de la Fiscalía General de la República.**

Ley de la Fiscalía General de la República.

"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:
[...]"

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
[...]"

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
[...]"

e) Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;
[...]"

j) Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; (...)"

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;
[...]"

Ahora bien, la petición que nos ocupa, consistente en conocer **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, no es legalmente susceptible de proporcionar, toda vez la información contenida en las solicitudes de activación volvería identificables a las personas involucradas, por contener datos personales e información que podría causar un daño u obstrucción en las investigaciones relacionadas con la desaparición o no localización de la NNA, nos encontramos



en presencia de información **RESERVADA y CONFIDENCIAL** como ha quedado debidamente fundado y motivado, por lo que con fundamento en el **artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se clasifica como **CONFIDENCIAL**, la información requerida, al tenor siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada **Información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Resulta relevante pues, en el caso que nos ocupa, al brindar la información referida, se podrían evidenciar datos personales de las personas involucradas y encargadas de la investigación. Esta información, según se desprende la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, por lo que, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de protegerla.

Las consecuencias de la exposición de datos personales son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización de las víctimas directas o indirectas, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación, así como, afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Por lo anterior, dar a conocer **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional** no resulta procedente, pues no exime de poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, relacionadas, puesto que las hace identificables, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desistan en sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, la divulgación de dicha información causaría afectación en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.



Por tal motivo, al tratarse de información en donde esta Fiscalía debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objetivo: así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que las víctimas indirectas (los familiares) y de todas las personas involucradas en el proceso penal, cuando sus vidas o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, esta Fiscalía atiende el principio de debida diligencia, esto es, utilizar todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y a la justicia, con un enfoque humanitario, brinda la máxima protección, adopta y aplica medidas que garanticen el trato digno, ello contribuye a la no revictimización: es decir, se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, que agrave su condición, que se obstaculice o impida el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o se les exponga a resentir un nuevo daño.

De tal suerte, la FEVIMTRA se encuentra obligada a establecer medidas de protección a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas que forman parte de una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal. asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dicho proceso.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la **Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, fracción VII**, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realicen las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación y se mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional y otras disposiciones aplicables a dicha Ley.

Además, el **artículo 38, último párrafo de la Ley de la Fiscalía General de la República**, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos y para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, se invoca de nueva cuenta el contenido del **artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República**, que como ya se mencionó prevé como obligaciones de las personas servidoras



públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y que de acuerdo con el **artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

[...]"

Adicionalmente, el **Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII**, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el **dar a conocer a quien no tenga derecho**, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, numeral que ya ha sido transcrito en líneas anteriores.

Para efectos de lo señalado, se enlistan los siguientes elementos legales también aplicables a este caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

[...]

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

[...]"

(Énfasis añadido).

Ley General de Víctimas

Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus*



derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]"

"Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

[...]

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designado.

[...]"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

"Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

[...]"

(Énfasis añadido).

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

[...]

Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya trascurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme."



(Énfasis añadido).

Con base en lo anterior, del análisis a los dispositivos legales, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de los datos personales de las víctimas y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento, así como, las circunstancias en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas indirectas, así como, de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a su revictimización.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la no revictimización de los intervinientes en el proceso, así como no propiciar la identificación y localización de las víctimas directas o indirectas y del personal que realiza las investigaciones o cuyos datos obran en la indagatoria.

La divulgación de dicha información no sólo es un riesgo para las personas directas e indirectas relacionadas al caso, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que genera el mensaje de que la información que se proporcione puede ser utilizada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Esta Institución, se encuentra obligada a actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, leyes especiales y normas adjetivas, así como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que debe prevalecer la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas directas e indirectas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el **artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De tal suerte, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Una vez precisado lo anterior, no es viable entregar la información que se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, **se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia; la entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía General de la República que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.**

Conforme a los argumentos expuestos y con relación a la petición de acceso a la información pública que nos ocupa, se manifiesta la **no conveniencia** para dar **las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional**, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las personas



relacionadas, incluyendo el personal sustantivo de esta Fiscalía Especializada, de igual forma, afectaría irreparablemente los esfuerzos en los actos de investigación de la persona Agente del Ministerio Público de la Federación, encaminadas al esclarecimiento de los hechos y la procuración de justicia.

Con fundamento en los ordenamientos legales y los argumentos antes expuestos, se invoca la **RESERVA y CONFIDENCIALIDAD de las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional.**

Por otra parte, para el requerimiento 4. **Copia (versión pública) de todas las resoluciones, dictámenes u oficios mediante los cuales la Coordinación Nacional de Alerta AMBER fundó y motivó su negativa a activar la alerta nacional durante los años señalados,** existe una imposibilidad jurídica para proporcionar esta información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, **112, fracciones V, 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** En este sentido, se pronuncia a continuación, sobre la **reserva y la confidencialidad** de la información solicitada.

No obstante, cabe mencionar que la negativa de activar una alerta AMBER nacional parte de la evaluación de la información enviada por parte de las coordinaciones estatales para solicitar la activación de dicha alerta, información que forma parte de carpetas de investigación, típicamente, por el delito de desaparición o no localización, además de datos personales de niñas, niños o adolescentes, así como de sus familiares. Se trata, entonces, de información que esta Fiscalía Especializada tiene obligación de proteger, de conformidad con las disposiciones jurídicas que se desarrollan a continuación.

El artículo 56 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, así como poner a disposición del público y mantener actualizada la información que obra en su poder, salvo aquella que se ubique en los supuestos de clasificación contemplados en los artículos 110 y 113 de esta ley. En estos casos, la información no será objeto de publicación y corresponderá aplicar la prueba de daño prevista en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el artículo 20, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de proteger y de resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En este caso, resultan aplicables los supuestos de reserva que se señalan a continuación:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En virtud de lo expuesto, se ofrece la prueba de daño siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 y **112, fracción V,** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Así, de emitir un pronunciamiento en los términos de la información solicitada, se causaría un daño, en los términos siguientes.



1. Riesgo real, demostrable e identificable

El principio de interés superior de la niñez y la adolescencia implica—entre otras cosas—la obligación de velar en todo momento por la seguridad y la integridad de niñas, niños y adolescentes (NNA). Dado que la **negativa de la solicitud de activación de alertas AMBER** contiene información sensible, incluso encontrándose contenida en carpetas de investigación, divulgarla supondría un riesgo real para la NNA involucrada, así como para sus familiares u otras personas de interés en los hechos. Lo anterior, debido a que esta información los haría identificables y, por lo tanto, susceptibles de ser víctimas de algún delito adicional, sino que también pondría en riesgo el curso de la investigación de que se trate. Las **solicitudes** contienen información que permite la identificación de la NNA, además de detalles sobre las circunstancias relacionadas con la desaparición o no localización de la NNA. En ocasiones, esto se traduce en datos sobre controversias del orden familiar—que involucran, además, a sus madres o padres u otros miembros de la familia, etc.—, así como avances en el interior de los juicios del orden familiar o de las investigaciones que motivan la solicitud de una alerta AMBER.

Por ello, la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público consistente en el interés superior de la niñez (esto es, la vida, seguridad, integridad o salud de la NNA y de sus familiares), así como la conducción debida y el éxito eventual de las investigaciones.

2. Perjuicio que supera el interés público

Con la divulgación de la **negativa de la solicitud de activación de alertas AMBER**, como ya se señaló, podrían inferirse datos de identificación de víctimas y personas servidoras públicas de esta Fiscalía Especializada, lo que superaría el interés público general, dado que se podría llegar a la plena identificación de alguna de las personas referidas, así como su ubicación, situación que pondría en riesgo su vida e integridad física, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de las personas indagadas, con la finalidad de obtener información relacionada con los delitos que se persiguen, o en el caso de víctimas, así como, también desmotivar el seguimiento de las investigaciones en curso, a través de la coerción.

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con las víctimas, y las personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía Especializada, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el **artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece que el Proceso Penal tiene esclarecimiento de hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

3. Principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo

La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, dado que lo que se busca con la solicitud de la información, a saber, la transparencia en el modo en que opera el programa AAMX, en particular, las razones que motivan una negativa de activación de una alerta nacional, se obtiene de la consulta pública de los criterios para la activación de alertas AMBER. Dicho de otro modo, las reglas, procedimientos y elementos para tener en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una alerta AMBER a nivel nacional, pueden obtenerse a partir de una lectura del instrumento jurídico que regula las actuaciones de las personas operadoras del programa. Se trata de un documento preciso que expresa criterios descritos en un lenguaje claro y accesible



para toda persona y, a partir de su lectura, puede lograrse una comprensión de aquellos elementos que deben satisfacerse para que resulte procedente la activación de una alerta.

Ahora bien, la importancia de garantizar el interés superior de la niñez, así como la debida conducción y la diligencia reforzada en la investigación de la desaparición o no localización de NNA, supera la mejor comprensión de la operación del programa que podría eventualmente resultar de contrastar lo establecido en los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México con solicitudes concretas para la evaluación de la activación de alertas AMBER nacionales. Si bien se trata de una finalidad noble e importante, a juicio de esta Fiscalía Especializada, ello no alcanza para pasar por alto obligaciones constitucionalmente consagradas relacionadas con la salvaguarda de los derechos de NNA y de la integridad de la investigación de los delitos cometidos en contra de ellas.

Asimismo, la reserva en este caso es el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio a la NNA, debido a que la información contenida en las determinaciones de negativa de activación volvería identificables a las personas involucradas, por contener datos personales e información que podría causar un daño u obstrucción en las investigaciones relacionadas con la desaparición o no localización de la NNA.

Se desprende de lo anterior, que resulta imperioso salvaguardar el interés superior de la niñez y de la adolescencia, así como, garantizar el curso debido de las investigaciones directamente vinculadas con solicitudes de activación de alertas AMBER.

Por otra parte, por lo que refiere al apartado IV. *Sobre pre-alertas AMBER "Requerimiento 13. Número total de pre-alertas AMBER activadas por la Coordinación Nacional entre 2023 y 2025, desglosado por año, entidad federativa y motivo de activación."*, la FEVIMTRA en su carácter de Coordinación Nacional del Programa Nacional Alerta AMBER México, activó un total de **16** Pre-Alertas AMBER nacionales, conforme al artículo 17 de los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México, las cuales se desglosan de la siguiente forma:

- En 2023, se activaron 8 Pre-Alertas AMBER nacionales.
- En 2024, se activaron 5 Pre-Alertas AMBER nacionales.
- Del 1 enero al 15 de julio de 2025, se han activado 3 Pre-Alertas AMBER nacionales.

Ahora bien, respecto del motivo de la activación de una pre-Alerta Amber, esta Fiscalía General de la República, se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar los motivos de activación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, **112, fracción V y 115**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, esta Fiscalía se pronuncia, a continuación, sobre la **reserva** y la **confidencialidad** de la información solicitada, a saber, **el motivo de activación de las pre-Alertas AMBER.**

Las solicitudes de **activación de una pre-Alerta AMBER** contienen información que forma parte de carpetas de investigación por el delito de desaparición o no localización que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la NNA, así como, obstruir la conducción adecuada de la investigación, además de contener datos personales de NNA, y datos de sus familiares, información que la Fiscalía Especializada tiene obligación de proteger, de conformidad con las disposiciones jurídicas que se mencionan a continuación.



Asimismo, la naturaleza de una pre-Alerta AMBER es evitar poner en una situación de riesgo mayor a la persona niña, niño y adolescente, en casos en los que la difusión de una cédula de búsqueda pueda tener como consecuencia la puesta en riesgo de la seguridad o la integridad de la NNA. Por ello, la activación de una **pre-Alerta AMBER tiene como consecuencia que la cédula única de búsqueda únicamente se difunda entre autoridades y no con el público en general**, vale decir que se excluye su difusión pública en redes o en cualquier otro medio al alcance de la sociedad en general, de conformidad con el artículo 6, fracción XVI de los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México. Esto permite que la búsqueda se lleve a cabo, sin que el público tenga conocimiento de ello.

*"Artículo 6.- Definiciones. Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por:
(...)*

XVI. Pre-Alerta AMBER: la generación de la cédula única para la búsqueda y/o localización de NNA cuya difusión se restringe a las personas enlaces de la Federación y de las entidades federativas y a las autoridades encargadas de su búsqueda, excluyendo su difusión pública en redes o cualquier otro medio de comunicación al alcance de la sociedad en general..."

De tal manera, una pre-Alerta AMBER se activa cuando existen razones para suponer que la activación de la Alerta AMBER y su difusión correspondiente implicaría un riesgo mayor para la NNA, o bien, cuando, no se reúnen todos los requisitos para la activación, estos pueden ser subsanados posteriormente (para, por ejemplo, no perder tiempo esencial para la búsqueda por ausencia de alguna formalidad que podrá ser subsanada a la brevedad posible). Así, la activación de la pre-Alerta AMBER permite garantizar la inmediatez y la efectividad de la medida.

Por su parte, el **artículo 56 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, así como poner a disposición del público y mantener actualizada la información que obra en su poder, salvo aquella que se ubique en los supuestos de clasificación contemplados en **los artículos 110 y 113 de dicho ordenamiento**. En estos casos, la información no será objeto de publicación y corresponderá aplicar la prueba de daño prevista en el **artículo 107 de la referida ley**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 56. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. **Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.**
[...]"*

Asimismo, el **artículo 20, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece que los sujetos obligados tienen la obligación de proteger y de resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En este caso, resultan aplicables los supuestos de reserva que se señalan a continuación:



Ahora bien, en el **artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa que podrá clasificarse como información reservada, aquella que:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

Por otro lado, en los **artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se establece que las investigaciones le corresponden al Agente del Ministerio Público, quien debe proteger la información de datos personales de todas las personas que intervienen en el proceso de la integración de la indagatoria.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]"

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

[...]

Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme.[...]"

Luego, entonces, el Ministerio Público tiene obligación de proteger y de reservar toda la información contenida en carpetas de investigación, independientemente de su contenido o de su naturaleza.

En virtud de lo expuesto, se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 107 y 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que, al efectuarse un pronunciamiento con relación a la información solicitada, se causaría un daño, en los siguientes términos:

1. Riesgo real, demostrable e identificable

El principio de interés superior de la niñez y la adolescencia implica—entre otras cosas—la obligación de velar en todo momento por la seguridad y la integridad de NNA. Dado que las **pre-alertas AMBER** contiene información sensible, divulgarla supondría un riesgo real para la NNA involucrada, así como de sus familiares u otras personas de interés en los hechos. Lo anterior debido a que esta información no sólo les volvería identificables y, por lo tanto, susceptibles de ser víctimas de algún delito adicional, sino que también pondría en riesgo el curso de la investigación de que se trate. Las solicitudes contienen información que permite la identificación de la NNA, además, de detalles sobre las circunstancias relacionadas con la desaparición o no localización de la NNA. En ocasiones, esto se traduce en datos sobre controversias del orden



familiar—que involucran, además, a sus madres o padres u otros miembros de la familia, personas conocidas, etc.—, así como avances en el interior de las investigaciones que motivan una **pre-alerta AMBER**.

Por ello, la divulgación de la información requerida representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público consistente en el interés superior de la niñez (esto es, la vida, seguridad, integridad o salud de la NNA y de sus familiares), así como la conducción debida y el éxito eventual de las investigaciones.

No debe perderse de vista que la naturaleza de una pre-Alerta AMBER es evitar poner en una situación de riesgo mayor a la persona niña, niño y adolescente, con la difusión y publicidad de la cédula única de búsqueda en cuestión, razón por la cual estas se comparten únicamente entre autoridades y no con el público en general

2. Perjuicio que supera el interés público

Con la divulgación de la **activación de pre-alertas AMBER**, como ya se señaló, podrían inferirse datos de identificación de víctimas y personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada, lo que superaría el interés público general, dado que se podría llegar a la plena identificación de alguna de las personas referidas, así como su ubicación, situación que pondría en riesgo su vida e integridad física, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de las personas indagadas, con la finalidad de obtener información relacionada con los delitos que se persiguen, o en el caso de víctimas, así como, también desmotivar el seguimiento de las investigaciones en curso, a través de la coerción.

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con las víctimas, y las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el **artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece que el Proceso Penal tiene esclarecimiento de hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

3. Principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo

La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, dado que lo que se busca con la solicitud de la información, a saber, la transparencia en el modo en que opera el programa AAMX, se obtiene de la consulta pública los criterios para la **activación de pre-alertas AMBER**. Dicho de otro modo, las reglas, procedimientos y elementos para tener en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una pre-alerta AMBER a nivel nacional, pueden obtenerse a partir de una lectura del instrumento jurídico que regula las actuaciones de las personas operadoras del programa. Se trata de un documento preciso que expresa criterios descritos en un lenguaje claro y accesible para toda persona y, a partir de su lectura, puede lograrse una comprensión de aquellos elementos que deben satisfacerse para que resulte procedente la activación de una pre-alerta.

Ahora bien, la importancia de garantizar el interés superior de la niñez, así como la debida conducción y la diligencia reforzada en la investigación de la desaparición o no localización de NNA, supera la mejor comprensión de la operación del programa que podría eventualmente resultar de contrastar lo establecido en los Lineamientos Generales de Operación del Programa



Nacional Alerta AMBER México Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México con solicitudes concretas para la activación de pre-alertas AMBER nacionales. Si bien, se trata de una finalidad noble e importante, a juicio de la Fiscalía Especializada, ello resulta suficiente para pasar por alto obligaciones constitucionalmente consagradas relacionadas con la salvaguarda de los derechos de NNA y de la integridad de la investigación de los delitos cometidos en contra de ellas.

Asimismo, la reserva en este caso es el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio a la NNA, debido a que la información contenida en las solicitudes de activación de una pre-alerta volvería identificables a las personas involucradas, por contener datos personales e información relacionadas con indicios de un posible hecho delictivo que podrían causar un daño u obstrucción en las investigaciones relacionadas con la desaparición o no localización de la NNA, en el caso de difundir esta información de forma pública.

Se desprende de lo anterior, que resulta imperioso salvaguardar el interés superior de la niñez y de la adolescencia, así como, garantizar el curso debido de las investigaciones directamente vinculadas con solicitudes de **activación de pre-alertas AMBER**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0105/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** de las solicitudes de activación de Alerta AMBER nacional presentadas por las Coordinaciones Estatales; las resoluciones, dictámenes u oficios mediante los cuales la Coordinación Nacional de Alerta AMBER fundó y motivó su negativa a activar la alerta nacional y el motivo de activación de las pre-alertas AMBER activadas por la Coordinación Nacional para el periodo de enero de 2023 a julio de 2025, de conformidad con lo establecido en los artículos **112 fracciones V, VII y XII** hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan y **artículo 115** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.2.

FOLIO: 450024600015325

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículos 112, fracción V y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Continuación de la solicitud: 450024600015225"

14. ¿Qué criterios se consideran para emitir una pre-alerta y cuáles se toman en cuenta para evolucionarla a una alerta nacional? ¿Qué tipo de información se solicita para subsanar requisitos pendientes?

V. Sobre la estructura operativa de la Coordinación Nacional, enlaces y base de datos:



15. Copia (versión pública) del directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER, conforme al artículo 29 de los Lineamientos, incluyendo: • Nombre completo, • Cargo funcional, • Fecha de designación, • Correo institucional, • Estado que representa.

16. ¿Copia (versión pública) de la documentación comprobatoria (oficios o comunicaciones) que acrediten la designación o actualización de los enlaces estatales, conforme al artículo 10 de los Lineamientos?

17. ¿Existe algún procedimiento o criterio formal que la Coordinación Nacional aplique para verificar el perfil mínimo de experiencia en infancia y adolescencia de las personas designadas como enlaces estatales?

18. Número de cédulas únicas estatales en las que la Coordinación Nacional haya intervenido para difundirlas entre 2023 y 2025, desglosado por: • Año, • Entidad federativa, • Número de folio, • Fecha de emisión, • Medio(s) de difusión.

19. ¿Qué criterios y procedimientos se siguen para la creación y validación del formato la cédula única de búsqueda, conforme al artículo 20 de los Lineamientos? ¿Qué áreas o unidades participan en su diseño, validación y verificación de autenticidad?

20. ¿Cuál es el sistema informático o plataforma que emplea la Coordinación Nacional para gestionar y resguardar la base de datos de la Alerta AMBER nacional conforme al artículo 30 de los Lineamientos? Favor de precisar: • Nombre del sistema o software, • Año de implementación, • Protocolo de respaldo o recuperación, • Interoperabilidad con sistemas estatales.

21. Finalmente, indicar si la base de datos nacional de Alertas AMBER está disponible para consulta pública (total o parcial). En su caso, señalar la plataforma, URL o mecanismo de acceso. VI. Sobre la trazabilidad de resultados y atribución de localización:

20. Respecto de los casos reportados como "localizados" en la pregunta 10, tras la activación de la Alerta AMBER nacional, se solicita se indique: a) ¿Cuántos de dichos casos fueron formalmente atribuidos a la activación de la alerta como causa directa de la

localización, y con base en qué criterios o indicadores se realizó dicha atribución? b) ¿La Coordinación Nacional cuenta con informes o evidencias documentales que permitan establecer el vínculo causal entre la alerta y la localización (por ejemplo, denuncias ciudadanas generadas a partir de la alerta, llamadas telefónicas recibidas indicando la identificación pública del menor de edad, información pública a través medios de difusión, plataformas o redes sociales que contribuyeron directamente al hallazgo, etc.)? c) ¿Se lleva un registro o clasificación diferenciada entre: i) Localizaciones atribuibles a la Alerta AMBER, ii) Localizaciones por acciones ministeriales ordinarias (diligencias, investigaciones, patrullaje), iii) Retorno voluntario de la NNA o localización por medios ajenos a la alerta?

21. En caso de no contar con este desglose, ¿bajo qué fundamento técnico o estadístico la Coordinación Nacional atribuye las localizaciones reportadas por las Coordinaciones Estatales al funcionamiento de la alerta nacional?

22. ¿Se ha realizado alguna evaluación técnica, auditoría interna o externa, o análisis de impacto sobre la efectividad de la Alerta AMBER nacional en cuanto a tiempos de respuesta, canales de difusión más eficaces y vinculación con resultados de localización? En su caso, se solicita copia de los informes respectivos.

Solicito que la información sea proporcionada en versión electrónica, en formato abierto y accesible (Word, Excel o PDF), a través de la PNT." (sic.)



UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada para el numeral identificado como **"V. Sobre la estructura operativa de la Coordinación Nacional, enlaces y base de datos: 15. Copia (versión pública) del directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER, conforme al artículo 29 de los Lineamientos, incluyendo: • Nombre completo, • Cargo funcional, • Fecha de designación, • Correo institucional, • Estado que representa"**, manifestó que se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar esta información, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 20, fracción VI, 112, fracción V y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** En este sentido, se pronuncia, a continuación, sobre la **reserva y la confidencialidad** de la información solicitada.

El artículo 56 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, así como de poner a disposición del público y mantener actualizada la información que obra en su poder, salvo aquella que se ubique en los supuestos de clasificación contemplados en los **artículos 110 y 113 de dicho ordenamiento.** En estos casos, la información no será objeto de publicación y corresponderá aplicar la prueba de daño prevista en el **artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En este caso, resultan aplicables los supuestos de reserva que se señalan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 56. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. **Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.***
[...]"

Asimismo, el **artículo 20, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** establece que, los sujetos obligados deberán de tener la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

"Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:
[...]
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
[...]"



Ahora bien, en el **artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa que podrá clasificarse como información reservada, aquella que:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

Es dable mencionar que el directorio de Servidores Públicos afines al Programa Nacional Alerta AMBER contiene información confidencial, pues cuenta con datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en este caso respecto a las personas enlaces de las coordinaciones estatales.

De ahí que la información requerida se clasifique como confidencial al catalogarse como datos personales con fundamento en el **artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En ese mismo sentido, la información solicitada involucra datos personales conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción X.

Por las razones expuestas, la Fiscalía Especializada está jurídicamente imposibilitada para compartir el **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**.

En virtud de lo expuesto, se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 107 y 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que, al efectuarse un pronunciamiento con relación a la información solicitada, se causaría un daño, en los siguientes términos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. Riesgo real, demostrable e identificable.

Se actualiza este requisito, toda vez que al otorgar al peticionario el **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, se podrían inferir datos o información que haga identificables a los servidores públicos, así mismo, se podría hacer identificable al personal operativo, sustantivo o administrativo adscrito a esta Fiscalía Especializada, así como, de las personas servidoras públicas de las Coordinaciones Estatales del Programa Nacional Alerta AMBER, poniendo en



peligro la vida e integridad, de los servidores públicos que sean partícipes en la investigación de los hechos.

Lo anterior, en virtud de que, al hacer la exposición de la información consistente en **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, se podrían obtener datos personales que obra en él, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo, además se pondría en riesgo su vida e integridad, dado que los indiciados podrían aprovechar la información inferida de la divulgación de **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, para amenazarlos con el objeto de obtener más datos que les permitan substraerse de la acción de la justicia, y por tanto quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, el otorgar elementos que puedan revelar la información de datos de los servidores públicos contenidos en **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, implica un alto riesgo de trastocar la esfera del libre desarrollo de la personalidad de las partes, además se vulnera con ello su derecho a la intimidad, a la privacidad y a la seguridad.

Por otra parte, la divulgación de dicho directorio puede interpretarse como una falta de protección de parte del Estado a la información, lo que traería como consecuencia que las personas parte de la sociedad, puedan sentirse desconfiadas de esta institución garante, ante cualquier evento desafortunado, toda vez que temerían que sus datos pudieran ser expuestos al público en cualquier momento.

2. Perjuicio que supera el Interés Público.

Con la divulgación del **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, como ya se señaló, podrían inferirse datos de identificación de las personas servidoras públicas, lo que superaría el interés público general, dado que se podría llegar a la plena identificación de alguna de las personas referidas, así como su ubicación, situación que pondría en riesgo su vida e integridad física, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de las personas indagadas, con la finalidad de obtener información relacionada con los delitos que se persiguen, así como, también desmotivar el seguimiento de las investigaciones en curso, a través de la coerción.

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con **los datos las personas servidoras públicas a cargo de la Coordinación Nacional y de las Coordinaciones Estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el **artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece que el Proceso Penal tiene esclarecimiento de hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.



En virtud de lo anterior, el no entregar el **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular**, que conforme los argumentos señalados no rebasa la obligación constitucional de la Fiscalía General de la República de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado, se considera que la reserva de la información solicitada, no vulnera el interés público, por el contrario, su divulgación causaría un perjuicio a la sociedad y a las partes.

3. Principio de Proporcionalidad.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el **artículo 6 constitucional** reconoce el derecho de acceso a la información, el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

Cabe mencionar, que el reservar la información descrita, no significa que se restrinja el acceso a la información pública, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, la presente solicitud no corresponde a simples documentos de carácter público o datos estadísticos, sino a información referente al **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER** pues la información contenida en el directorio volvería identificables a las personas servidoras públicas, por contener datos personales e información que podría causar un daño en su seguridad.

En resumen, se considera que es razonable la reserva, debido a que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones del interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información que obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, en virtud a las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de custodiar y cuidar la documentación e información de la cual tenga conocimiento y se encuentre bajo su responsabilidad, con el fin de evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **225 fracción XXVIII del Código Penal Federal**, que señala lo siguiente:

Código Penal Federal

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]"*

***XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho**, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean **reservados o confidenciales**;
[...]"*

(Énfasis añadido)



De igual manera, debemos atender lo previsto en el **artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que en lo que interesa se cita a continuación:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

[...]"

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el **artículo 47 fracción IV, VIII inciso e) y j) y XVII de la Ley de la Fiscalía General de la República.**

Ley de la Fiscalía General de la República.

"Artículo 47. *Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:*

[...]

IV. *Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;*

[...]

VIII. *Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:*

[...]

e) *Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;*

[...]

j) *Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audíogravar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; (...)*

XVII. *Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;*

[...]"

Ahora bien, la petición que nos ocupa, consistente en conocer **el directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, no es legalmente susceptible de proporcionar, toda vez que la información contenida en el directorio volvería identificables a las personas involucradas, por contener datos personales e información de carácter sensible que podría causar un daño, es por ello que, nos encontramos en presencia de información **RESERVADA y CONFIDENCIAL** como ha quedado debidamente fundado y motivado, por lo que con fundamento en el **artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP**, se clasifica como **CONFIDENCIAL**, la información requerida, al tenor siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.:*

*La información **confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*



[...]

*Asimismo, será **información confidencial** aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada **Información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Resulta relevante pues, en el caso que nos ocupa, al brindar la información referida, se podrían evidenciar datos personales de **las personas servidoras públicas a cargo de la Coordinación Nacional y de las Coordinaciones Estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**. Esta información, según se desprende de la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, por lo que, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de protegerla.

Las consecuencias de la exposición de datos personales son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización de las víctimas directas o indirectas, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación, así como, afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Por lo anterior, dar a conocer **el directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER** no resulta procedente, pues no exime de poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, relacionadas, puesto que las hace identificables, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desistan en sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, por lo que, se podría desprender un incremento en los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

Por tal motivo, al tratarse de información en donde la Fiscalía Especializada debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objetivo: así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que las víctimas indirectas (los familiares) y de todas las personas involucradas en el proceso penal, cuando sus vidas o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, esta Fiscalía Especializada atiende el principio de debida diligencia, esto es, utilizar todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y a la justicia, con un enfoque humanitario, brinda la máxima protección, adopta y aplica medidas que garanticen el trato digno, ello contribuye a la no revictimización: es decir, se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, que agrave su condición, que se obstaculice o impida el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o se les exponga a resentir un nuevo daño.



De tal suerte, la FEVIMTRA se encuentra obligada a establecer medidas de protección a los familiares y a **las personas servidoras públicas a cargo de la Coordinación Nacional y de las Coordinaciones Estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas que forman del **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER** ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal. asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dicho proceso.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la **Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, fracción VII**, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, **se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas** que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realicen las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación y se mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional y otras disposiciones aplicables a dicha Ley.

Además, el **artículo 38, último párrafo de la Ley de la Fiscalía General de la República**, dispone que la información contenida en el **directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Asimismo, se invoca de nueva cuenta el contenido del **artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República**, que como ya se mencionó prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y que de acuerdo con el **artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

[...]"



Adicionalmente, el **Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII**, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el **dar a conocer a quien no tenga derecho**, documentos, constancias y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, numeral que ya ha sido transcrito en líneas anteriores.

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

"Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

[...]"

Con base en lo anterior, del análisis a los dispositivos legales, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de los datos personales, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por no propiciar la identificación y localización de las **personas servidoras públicas a cargo de la Coordinación Nacional y de las Coordinaciones Estatales del Programa Nacional Alerta AMBER.**

Esta Institución se encuentra obligada a actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, leyes especiales y normas adjetivas, así como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que debe prevalecer la prerrogativa de protección a los datos personales, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el **artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De tal suerte, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Una vez precisado lo anterior, no es viable entregar la información que se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, **se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia; la entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta**



Fiscalía General de la República, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los argumentos expuestos y con relación a la petición de acceso a la información pública que nos ocupa, se manifiesta la **no conveniencia** para dar **el directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER**, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las personas relacionadas.

Con fundamento en los ordenamientos legales y los argumentos antes expuestos, se invoca la **RESERVA y CONFIDENCIALIDAD del directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER.**

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0106/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva y confidencialidad** el directorio vigente de servidores públicos a cargo de la Coordinación Nacional y de las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER, de conformidad con lo establecido en los artículos **112 fracción V** hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan en relación con el **artículo 115** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.3.

FOLIO: 450024600012225

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones XII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Solicito la versión pública en formato electrónico y/o copias simples de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000663/2020.

Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que



la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada manifestó que **la carpeta de investigación solicitada, así como toda la información relacionada con ella**, se encuentra **clasificada como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112, fracción XII y XVII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

..."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

..."

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:



Prueba de daño inherente a la fracción XII, artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondría la investigación, misma que es llevada a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar documentales aunque sea en versión pública podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Aunado a que, de difundir la indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía a los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía y reserva de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que, con su divulgación se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a



cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

*"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

*68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona"*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos, asimismo, proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.



El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información. asimismo, realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de estos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la indagatoria tramitada ante este Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Prueba de daño inherente a la fracción XVII, artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.



En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, no es de interés público, ya que su reserva estricta, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...



V. **Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**"

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0107/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la carpeta de investigación solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo **112, fracciones XII y XVII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de 5 años atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.4.

FOLIO: 450024600015425

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción XII y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Debido a que en respuesta a una solicitud de información, la SRE me informó que entre enero de 2013 a mayo de 2025 había presentado 24 denuncias por posibles hechos constitutivos de delitos presuntamente cometidos por servidores públicos de Relaciones exteriores, solicito a la FGR me informe lo siguiente:

- 1.-Solicito se me informe cuántas denuncias recibió esa FGR tras denuncias penales presentadas por la dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores por posibles hechos constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos del SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.*
- 2.-Informar la fecha en que se presentó cada una de las denuncias.*
- 3.-El motivo de la denuncia*
- 4.-La nomenclatura que se le asignó a la carpeta de investigación.*
- 5.-El estatus de las mismas o lo último que le hubiese notificado la FGR (abstención de investigar, NEAP, judicialización, etc).*

La información que requiero es del 1 de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud. Favor de desglosar la respuesta por año" (sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional** y a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, para el requerimiento relacionado con el numeral **"4.-La nomenclatura que se le asignó a la carpeta de investigación."**, la **Fiscalía Especializada de Control Regional** manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida, lo



anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra señala:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;"

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de las indagatorias iniciadas por esta Institución, toda vez que se encuentra contenida dentro de un expediente, aunado a que es un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos podría existir solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar su esfera al libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como proteger la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del referido Código Nacional, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a la nomenclatura.

Divulgar lo peticionado podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) las iniciales de la carpeta de investigación, b) la abreviación de Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, c) el número consecutivo y d) el año en el que se registra, al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las indagatorias implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta



Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** Reservar la nomenclatura de la carpeta de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad.** El reservar la nomenclatura de las indagatorias no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, lo cierto es que las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún que, al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de la nomenclatura de un expediente de investigación, en virtud de que, como ya se dijo, al hacerla identificable se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Adicionalmente, se debe señalar que en la clasificación que se invoca también resulta aplicable lo establecido en el **artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**



Pública, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la nomenclatura de una indagatoria un dato identificador de cada asunto, con su publicidad se permite la "individualización del caso", lo que implica identificar detalles específicos sobre la indagatoria, separando casos similares o relacionados, para recopilar y analizar información detallada sobre el evento específico, incluyendo los datos que permiten la identificación de las personas involucradas, ya sea víctimas directas o indirectas, denunciantes, familiares, testigos, imputados o investigados, inclusive de individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, peritos, jueces y abogados.

Lo anterior, cobra relevancia pues si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden obtener los datos personales de los intervinientes en las investigaciones, información que, conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

Las consecuencias de lo anterior, y los potenciales riesgos que esto implica, son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Por lo tanto, hacer pública las nomenclaturas de las indagatorias, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente identificables, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas.
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en



el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En esas consideraciones, se precisa que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 18** de la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, concatenado con lo anterior, el **artículo 19** de dicha Convención dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2 como **medidas de protección las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona** derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una persona protegida a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al testigo colaborador como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el **artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas** dispone que las medidas de protección a las que tienen derecho las personas que se encuentran en alguno de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen en las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, **se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación** y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables, así como lo que establece dicha Ley.



Además, el **artículo 38 de la Ley de la Fiscalía General de la República**, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General de la República, así como la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella información sea de carácter estadístico será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se registrará y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el **artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República** prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videografiar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en un expediente de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al **artículo 71** de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece la Ley de la Fiscalía General de la República.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los **artículos 47 y 48 de la Ley de la Fiscalía General de la República**, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el **artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el **Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII**, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en un expediente de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representa un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría



que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien la nomenclatura de una indagatoria, podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, lo cierto es que al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, es que Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier dato que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0108/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** de la nomenclatura solicitada de conformidad con lo establecido en los artículos **112, fracción XII** hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan y **artículo 115** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.



A.5.

FOLIO: 450024600023025

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"C. [XXX XXX XXX]

Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 48 de su Reglamento, me permito solicitar se me informe si existe alguna carpeta de investigación, antecedente, análisis, colaboración internacional, o cualquier otro tipo de registro relacionado con mi persona dentro de los sistemas, bases de datos o reportes institucionales administrados por la Fiscalía General de la República, incluyendo unidades como CENAPI, FEMDO, SEIDO, u otras que puedan tener atribuciones en inteligencia criminal o delitos de carácter federal o transnacional. En caso de que esta Unidad no tenga competencia directa para responder a la totalidad de lo solicitado, solicito atentamente que se canalice la presente solicitud a la unidad competente, conforme a lo previsto por los artículos señalados." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Agencia de Investigación Criminal**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, existe imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.

[...]

Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.



Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]"

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los



cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, así como el daño moral, a saber:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*



Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"¹

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."²

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa

¹ Tesis Aislada, I,30.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.

² Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.

afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."³

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Cabe mencionar que la clasificación antes referida, fue emitida por la persona Enlace de Transparencia en suplencia por ausencia del Fiscal Especializado en Materia de Delincuencia Organizada, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de la Fiscalía General de la República, que a la letra señalan:

"Artículo 39. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

³ Tesis Jurisprudencial I.30.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.



A.6.

FOLIO: 450024600023325

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito respetuosamente me informe cuántas denuncias fueron recibidas en la Fiscalía General de la República en contra del Dr. Hugo López Gatell Ramírez en el periodo del 11 de marzo de 2020 a la fecha de la presente solicitud, tipo de delito y estatus de las denuncias. Es importante señalar que la información que se está solicitando no está relacionada con las actividades de investigación que la institución está realizando en los procesos iniciados, por motivo no se interfiere ni se obstaculiza con las facultades y labores de la Fiscalía." (sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, existe imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

[...]

*Se considera **confidencial** el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.



Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]"

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."



Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al



acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;** tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"⁴

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**"⁵

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración**

⁴ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.

⁵ Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.



*y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*⁶

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

*"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1. Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. [...]"

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona.**

⁶ Tesis Jurisprudencial I.30.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.



Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0110/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna denuncia, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, en términos del **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.7.

FOLIO: 450024600029625

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Asunto: Solicitud de información pública sobre expedientes y estatus legal de [XXXX XXXX XXXX], [XXXX XXXX XXXX], [XXXX XXXX XXXX] e [XXXX XXXX XXXX] A quien corresponda, Con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, particularmente en sus artículos 10, 11 y 14, solicito respetuosamente se me proporcione la siguiente información relacionada con los procesos penales y situación legal de las siguientes personas: [XXXX XXXX XXXX], [XXXX XXXX XXXX], [XXXX XXXX XXXX] En particular, requiero: Número de expediente o folio correspondiente a cada caso. Centro penitenciario o lugar de reclusión actual, en caso de estar privados de libertad. Estatus procesal o situación jurídica actualizada. Resumen de las actuaciones oficiales o sentencias dictadas. Los datos solicitados tienen como finalidad fines de investigación y verificación documental, conforme al derecho a la información pública y transparencia. Solicito se respete mi derecho de acceso a esta información pública, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados, y se evite cualquier negativa injustificada. Agradezco de antemano su atención y quedo atenta a su pronta respuesta." (sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.



ANÁLISIS:

En el presente asunto, existe imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

[...]

*Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]"



Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX,



tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro: así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."**⁷

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la

⁷ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.



averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**"⁸

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**"⁹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A,

⁸ Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.

⁹ Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida:

B.1.

FOLIO: 450024600018225

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Requiero el temario y programa de capacitación de los cursos de ética pública con los que cuente."

(Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada señaló que identificó la actividad denominada **"Ética pública e integridad institucional"**, con el siguiente temario: en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables,

- Módulo 1. Las experiencias valórales y la ética pública.
- Módulo 2. Comunicación moral y conflictos de valor.
- Módulo 3. Ética en la función pública y cultura organizacional.
- Módulo 4. Marco normativo de la ética pública en México.
- Módulo 5. Soborno y cohecho en el ámbito público.
- Módulo 6. ISO 37001: sistemas de gestión antisoborno.
- Módulo 7. Aplicación práctica y compromiso ético.

Por otra parte, pone a disposición de la persona solicitante en versión pública el Programa Académico de la citada actividad, testando información clasificada como reservada, referente a datos de una persona servidora pública que fungió como instructora en la actividad de mérito; lo anterior, con fundamento en el **artículo 112, fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y



motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable a las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de su vida, seguridad y salud, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal de esta institución, revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran esta Fiscalía General de la República, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña o desempeñó su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y ubicación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados



de quienes están o estuvieron encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, hacer públicos los datos que lleven a la identificación y ubicación de dichas personas adscritas a esta Institución, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente a las personas servidoras públicas que componen la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran o laboraron en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes



muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar en este caso, información de servidores públicos que laboran en la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos, así como se revelaría el del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser la ubicación de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite datos del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...



Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de los datos e información relacionada a los servidores públicos de esta Representación Social, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.



En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal, en este caso, los peritos y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar cualquier tipo de información de quienes tienen o tuvieron la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información que permita la identificación de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0112/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de aquellos datos de identificación de la persona servidora pública que fungió como instructora contenidos en el Programa Académico, que actualiza el supuesto previsto en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años. A efecto de proporcionar la versión pública de lo solicitado.

C. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO DE COMITÉ: 0113/2025

Los miembros del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **confirma** por unanimidad la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación:

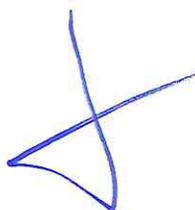
- C.1 Folio 450024600019925
- C.2 Folio 450024600020025
- C.3 Folio 450024600020525
- C.4 Folio 450024600023025
- C.5 Folio 450024600024225
- C.6 Folio 450024600024825
- C.7 Folio 450024600024925
- C.8 Folio 450024600025025
- C.9 Folio 450024600025225
- C.10 Folio 450024600025425
- C.11 Folio 450024600025525
- C.12 Folio 450024600025625
- C.13 Folio 450024600026325



- C.14 Folio 450024600026525
- C.15 Folio 450024600026625
- C.16 Folio 450024600026925
- C.17 Folio 450024600027025
- C.18 Folio 450024600027125
- C.19 Folio 450024600027325
- C.20 Folio 450024600027725
- C.21 Folio 450024600027825
- C.22Folio 450024600028325
- C.23 Folio 450024600028425
- C.24 Folio 450024600028525
- C.25 Folio 450024600028625
- C.26 Folio 450024600028825
- C.27 Folio 450024600029025
- C.28 Folio 450024600029125
- C.29 Folio 450024600029225
- C.30 Folio 450024600029325
- C.31 Folio 450024600029425
- C.32Folio 450024600029525
- C.33 Folio 450024600030125
- C.34 Folio 450024600030225
- C.35 Folio 450024600030325
- C.36 Folio 450024600030425
- C.37 Folio 450024600030525
- C.38 Folio 450024600030625
- C.39 Folio 450024600030725
- C.40 Folio 450024600030825
- C.41 Folio 450024600030925
- C.42Folio 450024600031025
- C.43 Folio 450024600031125
- C.44 Folio 450024600031225
- C.45 Folio 450024600031325
- C.46 Folio 450024600031425
- C.47 Folio 450024600031525
- C.48 Folio 450024600032725
- C.49 Folio 450024600032925
- C.50 Folio 450024600033025
- C.51 Folio 450024600033125
- C.52Folio 450024600033225
- C.53 Folio 450024600033325
- C.54 Folio 450024600033425
- C.55 Folio 450024600033525
- C.56 Folio 450024600033625
- C.57 Folio 450024600033725
- C.58 Folio 450024600033825
- C.59 Folio 450024600033925
- C.60 Folio 450024600034025
- C.61 Folio 450024600034225
- C.62Folio 450024600034325



- C.63 Folio 450024600034425
- C.64 Folio 450024600034525
- C.65 Folio 450024600034625
- C.66 Folio 450024600034725
- C.67 Folio 450024600035925
- C.68 Folio 450024600036325
- C.69 Folio 450024600036525
- C.70 Folio 450024600037125
- C.71 Folio 450024600037225
- C.72Folio 450024600037325
- C.73 Folio 450024600037525
- C.74 Folio 450024600037625
- C.75 Folio 450024600037725
- C.76 Folio 450024600037825
- C.77 Folio 450024600038025
- C.78 Folio 450024600038125
- C.79 Folio 450024600038225
- C.80 Folio 450024600038325
- C.81 Folio 450024600038525
- C.82Folio 450024600038625
- C.83 Folio 450024600038725
- C.84 Folio 450024600038825
- C.85 Folio 450024600039025
- C.86 Folio 450024600039125
- C.87 Folio 450024600039225
- C.88 Folio 450024600039325
- C.89 Folio 450024600039525
- C.90 Folio 450024600039625
- C.91 Folio 450024600039725
- C.92Folio 450024600039825
- C.93 Folio 450024600039925
- C.94 Folio 450024600040025
- C.95 Folio 450024600040125
- C.96 Folio 450024600040225
- C.97 Folio 450024600040325
- C.98 Folio 450024600040425
- C.99 Folio 450024600040525
- C.100 Folio 450024600040625
- C.101 Folio 450024600040825
- C.102Folio 450024600040925
- C.103 Folio 450024600041025
- C.104 Folio 450024600041225
- C.105 Folio 450024600041325
- C.106 Folio 450024600041525
- C.107 Folio 450024600041825
- C.108 Folio 450024600041925
- C.109 Folio 450024600042025
- C.110 Folio 450024600042425
- C.111 Folio 452754500000325





C.112 Folio 452754500000425
C.113 Folio 452754500000425
C.114 Folio 452754500000525
C.115 Folio 452754500000625

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

D. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales:

D.1

FOLIO: 450024600013325

TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

RUBRO: Clasificación

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600013325** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.



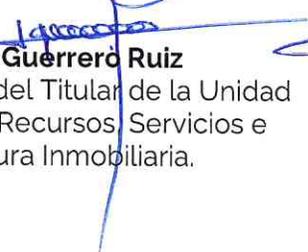
Sin otro asunto que tratar se da por terminada la sesión, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES



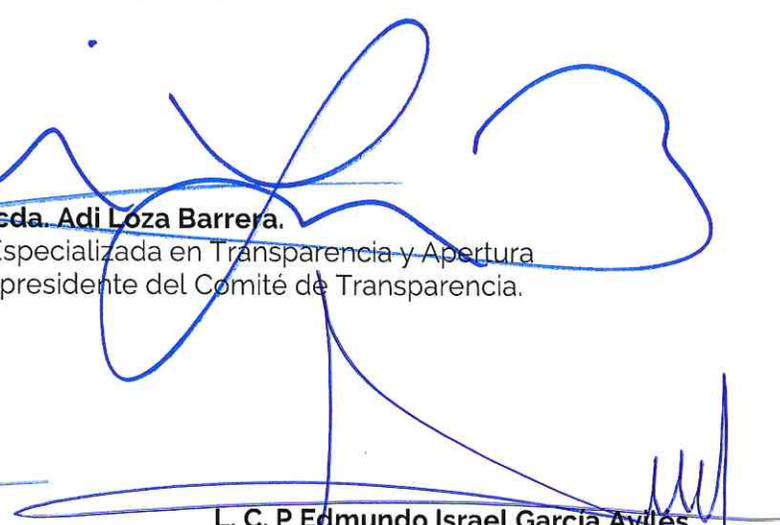
Leda. Adi Loza Barreira.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.



L. C. P. Edmundo Israel García Aviles

Miembro suplente de la Titular de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, en representación de la Oficialía Mayor.



Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Coordinador de Datos Personales, Capacitación y Archivo
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Mtra. Araceli Nájera Cayetano

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró